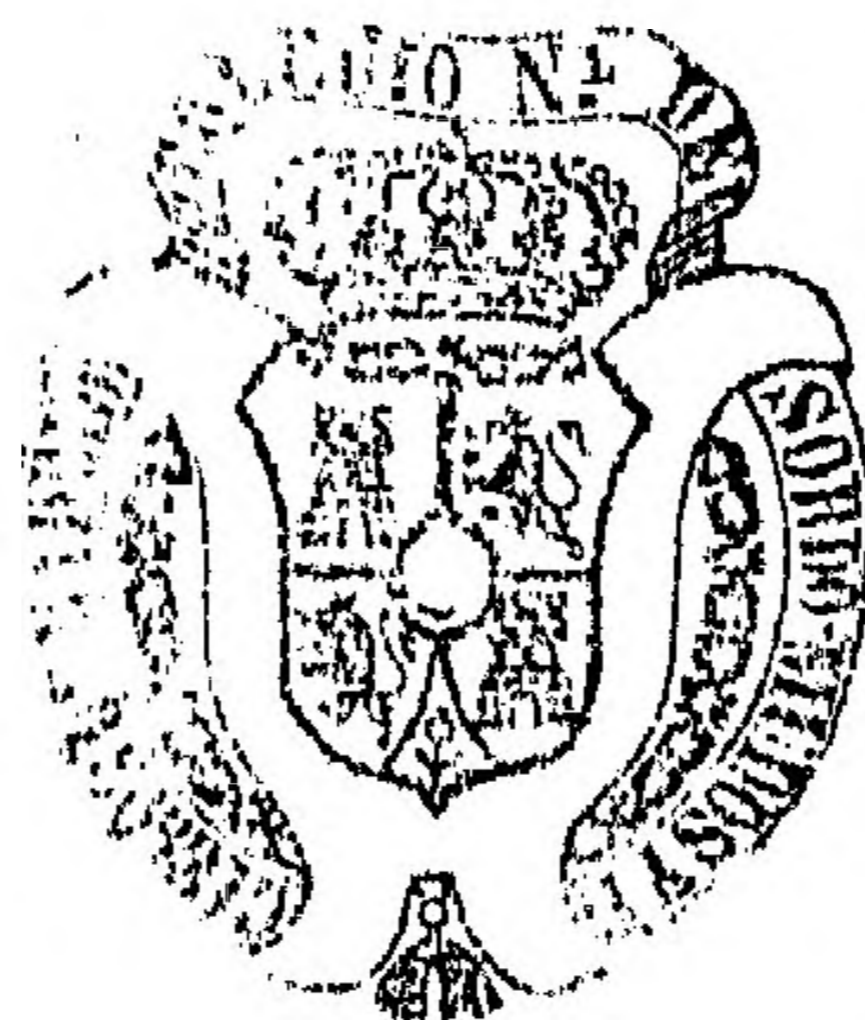


Reglamento

del Colegio nacional

DE

SORDO-MUDOS.



Madrid:

IMPRESA DE DICHO COLEGIO.

1858.

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO NACIONAL

DE

SORDO-MUDOS

CAPITULO I.

Del objeto del Establecimiento.

Art. 1º

El colegio de sordo-mudos tiene por objeto la instrucción de las personas de uno y otro sexo que no pudiendo hablar por carecer del oído, necesitan medios peculiares de educación para el ejercicio de la racionalidad.

CAPITULO II.

Dependencia del establecimiento.

Art. 2º

El colegio de sordo-mudos estará bajo el cuidado é ins-

2
pección de la Sociedad económica de Amigos del País de Madrid.

Art. 3º

Esta nombrará el número de individuos de su seno que tenga por conveniente para la inmediata dirección del colegio.

Art. 4º

Uno de estos individuos será precisamente profesor de medicina.

Art. 5º

Se renovarán todos los años por terceras partes los socios encargados de la dirección del colegio.

CAPITULO III.

De la junta directiva.

Art. 6º

Los individuos nombrados para la dirección, compondrán una junta que lleve el nombre de directiva.

Art. 7º

Esta junta elejirá entre sus componentes los que hayan de encargarse de los diferentes ramos que constituyen la dirección y consisten en la economía interior, artes y oficios propios del establecimiento, secretaria y contaduría y profesión médica.

Atribuciones de la junta directiva.

Art. 8º

Serán atribuciones de la junta directiva: 1º decidir sobre la admision ó espulsion de los alumnos de todas clases: 2º convocar á oposiciones para las plazas de maestros: 3º nombrar jueces para la oposicion: 4º proponer á la Sociedad los sugetos que juzgue dignos de dirigir la enseñanza y de desempeñar el cargo de subdirector y gefe de la misma: 5º manifestar á la Sociedad anualmente los alumnos admitidos en el colegio y los que haya existentes: 6º dar cuenta de las entradas y salidas de caudales para su aprobacion; y 7º someter al examen y decision de la Sociedad cuanto estime oportuno para la mejora del establecimiento en todas sus partes

Art. 9º

Los individuos de la junta directiva se reunirán una vez en la semana para tratar de los asuntos concernientes al colegio, y lo harán estraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

Art. 10.

Turnarán por semana en la inspeccion del colegio todos los vocales de la junta, escepto el presidente.

Art. 11.

El socio de semana dará las disposiciones provisionales que le parezcan convenientes y las comunicará despues á la junta. El mismo tendrá ademas á su cargo: 1º revisar las cuentas del gasto diario al fin de la semana y poner en ellas el Vº Bº sino encontrare reparo en ello: 2º dar licencia á

4
los alumnos para salir del colegio: 3º celar sobre el cumplimiento de las funciones respectivas de todos los del colegio y dar cuenta á la junta de cuanto haya observado.

CAPITULO V.

Del Subdirector y gefe de la enseñanza.

Art. 12.

Para la direccion de toda la enseñanza del colegio habrá una persona nombrada por la Sociedad á propuesta de la junta directiva.

Art. 13.

Sus atribuciones serán: 1º disponer cuanto concierna á la enseñanza conforme á lo dispuesto por la junta: 2º vigilar el desempeño de las obligaciones de los maestros en sus respectivas clases: 3º manifestar á cada uno de los empleados en el establecimiento los defectos que note en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones amonestándoles la enmienda en caso de falta: 4º cuidar de la exactitud en la cantidad y de la buena calidad de los alimentos: 5º observar el estado de salud de los alumnos para dar parte al facultativo inmediatamente que encuentre á alguno de ellos enfermo: 6º repasar á los educandos en las horas que halle oportunas para juzgar de sus adelantos y del celo de los profesores: 7º señalar las horas de recreo y presenciar las reuniones de todas clases de los alumnos: 8º admitir y despedir los sirvientes inferiores con conocimiento del socio de semana: 9º presidir las comidas por sí, ó por medio de otro individuo de la casa; y en fin imponer las penas ó premios en la forma que se espresará en su respectivo capítulo.

Art. 14.

El gefe de la enseñanza tanto en calidad de tal, como en

la de subdirector, podrá asistir siendo socio á las juntas ordinarias y estraordinarias que celebre la directiva.

CAPITULO VI.

De la enseñanza.

Art. 15.

La enseñanza se dará con arreglo al plan y método que proponga el gefe de ella y apruebe la junta directiva, entrando precisamente en aquella el aprendizaje de las artes que puedan ser útiles á los sordo-mudos, por cuenta del colegio.

Art. 16.

La enseñanza de niñas se limitará por ahora á la instrucción que se ha de dar á las discípulas esternas.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

Art. 17.

Se celebrará un exámen cada mes el dia que designe el gefe de la enseñanza de acuerdo con la junta.

Art. 18.

En cada año habrá un exámen general que presidirá la Sociedad, sobre las materias que el gefe de la enseñanza haya determinado á cada profesor en su respectiva clase. Este exámen será público.

CAPITULO VIII.

Premios y penas.

Art. 19.

Se dará un premio á cada uno de los tres alumnos de las clases insinuadas que sobresalgan en los exámenes públicos, oida la calificación de la junta. Se adjudicarán otros tres á las sordo-mudas.

Art. 20.

Tambien se darán premios particulares á los alumnos de uno y otro sexo en quienes se reconozca especial aplicación en los exámenes mensuales ó extraordinarios, para lo que deliberarán el gefe de la enseñanza y los maestros, determinando aquel lo que juzgue oportuno.

Art. 21.

Para imposición de pena se dará parte al gefe de la enseñanza, y no podrá castigarse á ningun alumno sin obtener la aprobación de aquel.

Art. 22.

Un delito grave y la reincidencia en los de menos entidad, pero que desdican del comportamiento que se exige en toda reunion de niños bien educados, serán causa bastante para la espulsion del alumno que los cometa.

Art. 23.

Al efecto se dará parte á la junta directiva por el subdirector é inspector de semana, y aquella graduará las faltas que se pongan en su consideración, resolviendo lo que tenga por conveniente.

CAPITULO IX.

De los profesores y profesoras.

Art. 24.

Para cada ocho alumnos habrá un profesor que enseñe la parte especial respectiva á cada clase y con arreglo al plan á que se refiere el artículo 15: lo mismo se entenderá respecto á las profesoras ó maestras de niñas. Sin embargo se podrá variar el número de profesores ó profesoras, segun lo que la esperiencia dicte á la junta directiva, con aprobacion de la Sociedad.

CAPITULO X.

De los alumnos de ambos sexos.

Art. 25.

Habrá en el colegio uno ó dos alumnos de cada provincia elegidos por las Diputaciones provinciales, siendo hijos de padres pobres, á quienes se enseñará y mantendrá á costa del establecimiento. Para su admision en él deberán presentar previamente á la junta directiva los documentos que requiere el artículo 30.

Art. 26.

Se admitirán ademas en clase de pensionistas en número indefinido, cuantos permitan los fondos y el estado del colegio.

Art. 27.

Los de esta última clase contribuirán con trescientos ducados anuales que pagarán por trimestres anticipados y con tal puntualidad, que faltando á ella por uno solo se entenderá despedido el alumno.

Art. 28.

Los medios pensionistas pagarán ciento cincuenta ducados.

Art. 29.

Todos los que se admitan en cualquiera clase de alumnos deberán haber cumplido siete años de edad, y acreditar que están bacunados y que no tienen enfermedad contagiosa ni habitual.

Art. 30.

Para la admision de alumnos asi pensionistas como externos de ambos séxos se hará una solicitud acompañada de la fé de bautismo y certificacion de facultativo que acredite estar bacunado y enteramente sano, dirigiéndolo todo á la junta.

Art. 31.

Los educandos externos se presentarán en el colegio á las horas de enseñanza acompañados de alguna persona de satisfaccion que deberá recogerlos tambien á su salida para restituirlos á su casas.

Art. 32.

Los alumnos gratuitos internos vestirán uniformemente, conforme á lo que disponga la junta directiva.

Art. 33.

Los pensionistas vestirán uniformemente con los alumnos internos gratuitos, y á su ingreso en el colegio llevarán las prendas que determine la junta directiva en una lista que al efecto formará por separado.

Art. 34.

El reemplazo del calzado y ropa será de cuenta de los interesados; pero el lavado y planchado lo será del colegio, sino prefirieren aquellos encargarse de uno y otro.

Art. 35.

Los medio pensionistas llevarán el mismo traje que los colegiales cuando se presenten al público en corporación.

CAPITULO XI.

De los criados del colegio.

Art. 36.

El número de criados del colegio será proporcional al de los alumnos, y estarán siempre á las órdenes del subdirector. La junta directiva determinará el número, clase y servicio de estos dependientes.

CAPITULO XII.

Disposiciones generales.

Art. 37.

Podrán visitar á los colegiales sus parientes, interesados y demas personas á juicio del subdirector del colegio, en el local, dias y forma que crea este conveniente.

Art. 38.

Se procurará conciliar en los paseos de los alumnos el

recreo con la instrucción que ha de proporcionarles la vista de ciertos objetos.

Art. 39.

De las horas de recreo que se tengan dentro del colegio, podrán pasar algunas en el jardín suministrándoles en él algunas nociones de botánica, horticultura y demás labores rurales.

Art. 40.

La junta directiva determinará la clase de oficios mecánicos á que puedan dedicarse los alumnos y el cómo hayan de hacerlo, sobre lo cual se formará un reglamento especial.

Art. 41.

Ningun alumno pernoctará fuera del colegio, sino en caso de necesidad, que calificará el subdirector y socio de semana.

Art. 42.

Si enfermaren los alumnos pensionistas, serán libres las personas de quienes dependan entre llevarlos á curar á sus casas ó dejarlos en el colegio. En él serán asistidos con todo lo necesario, y solo abonarán el exceso del gasto sobre la pensión, visando la cuenta el facultativo que los asista. En las enfermedades contagiosas y crónicas no podrán curarse en el colegio.

Madrid 13 de Diciembre de 1835.—Juan Alvarez Guerra, director de la Sociedad.—Sebastian Eugenio Vela, Secretario.

Gobernacion de la Península.—Aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Setiembre de 1838. Madrid 4 de Octubre de 1838.—El Subsecretario interino.—José Antonio Ponzóa.

Es copia del original aprobado por S. M. que obra en la Secretaria de la Sociedad económica Matritense de mi interino cargo, á que me refiero. Madrid 14 de Octubre de 1838.

Francisco Nard.

Noticia de lo que deben traer los alumnos pensionistas á su ingreso en este Establecimiento, y noticia de la educacion que reciben en él.

Los Colegiales sordo-mudos pensionistas contribuirán con 300 ducados anuales que pagarán anticipadamente por trimestres, de modo que faltando á ello se entenderá despedido el alumno, segun el artículo 27 del reglamento de dicho Colegio.

Para la admision de alumnos, se hará una solicitud que hablará con el Presidente y vocales de la Junta directiva, acompañada de la fé de bautismo, con la certificacion de un facultativo que acredite estar bacunado, segun el artículo 30 del reglamento.

Los pensionistas guardarán el mismo uniforme exterior que los colegiales de plaza gratuita, aunque podrán variar en su calidad, y á su entrada en el colegio deberán llevar un tablado de cuatro tablas dado de verde, un colchon y gregon, cuatro sábanas, dos mantas de Palencia, una colcha de coton uniforme á todos, cuatro fundas para almohadas, dos almohadas de terliz, cuatro camisas, cuatro pares de calcetas, cuatro servilletas, cuatro cuellos de quita y pon, cuatro pañuelos de narices, dos tohallas, un pantalon y chaqueta de paño y mahon para sus tiempos respectivos y uso interior en el colegio, dos uniformes, uno de invierno y otro de verano con boton de la casa, dos chalecos, dos pañuelos negros para el cuello, dos pares de zapatos y uno de borceguies; dos sombreros, uno de trepicos.



y otro de copa alta, y dos pares de tirantes, segun el artículo 33:

El reemplazo de calzado y ropa será de cuenta de los interesados; pero el lavado y planchado lo será del colegio, segun el artículo 34.

La instruccion que se les dá á estos desgraciados niños sordo-mudos en los seis años que se ha fijado de *maximum* en la permanencia del establecimiento se reduce:

AÑO 1º

Palabra y lectura, dibujo y escritura.

AÑO 2º

Repaso de las mismas materias, y ademas aritmética.

AÑO 3º

Insistiendo en la enseñanza de la lengua, la palabra lectura, dibujo, escritura y aritmética se añaden en este tercer año las ideas morales y religiosas, conocimientos útiles y geometria.

AÑO 4º

Todos los conocimientos del año anterior y ademas geografía.

AÑO 5º

Repaso de las mismas materias, lectura en la obra que se designe y composiciones: ideas abstractas.

AÑO 6º

Ademas de ejercitarse en todos los estudios que han hecho en los cinco años anteriores se aumenta en este la lec-

tura de Biblia y de una obra elemental, las composiciones, las ideas abstractas y espresiones figuradas, con cuyos conocimientos se ponen al nivel de los hombres que gozan de todos sus sentidos.

A los niños que á su sordi-mudez se une la desgracia de ser escasos de fortuna, se les dá la instruccion industrial que les pone en estado de ganar en lo sucesivo una subsistencia decente; lo mismo se hace con los niños pensionistas, cuyos padres quieren que se les dé este adorno, para hacer mas llevadera su triste y aislada vida.